



## SECUELAS DE UN PRONUNCIAMIENTO ARBITRARIO: ANOTACIONES A LA SENTENCIA “DE MARÍA”

Por Pablo D. Vega\*

El pasado 8 de abril, nuestra Corte Constitucional se expidió para resolver el recurso de hecho caratulado: “De María, Jorge Luis y otros s/ causa 14.358”, a propósito de un criterio sentado por voto mayoritario de la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal en materia de prescripción de la acción penal.

Se trata de la discusión relativa a la oscura expresión *secuela de juicio* como causal que asumía actitud a efectos de interrumpir el curso de la prescripción de la acción penal derivada del delito imputado. Mas las ideas que plasmaré de inmediato no han de girar en torno a la cuestión de fondo que entraña dicha materia sino, antes bien, en punto a la línea argumental que ha trazado nuestro más alto Tribunal y que, según mí parecer, desanda un camino orientado por criterios técnicos que habilitan su intervención en virtud de la vía estatuida por el artículo 14 de la ley 48 y por principios constitucionales que guían a la judicatura en materia penal.

Eso sí, dada cierta superposición entre los argumentos de la Corte y los consignados en su dictamen por el Procurador Fiscal, habré de referirme únicamente a los del máximo Tribunal por razones de síntesis y de claridad expositiva.

El caso que motiva estas líneas refleja el siguiente cuadro situacional: la Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional había revocado el sobreseimiento dictado por el juez instructor respecto de dos personas imputadas por el delito de defraudación, razón por la cual la defensa de los imputados dedujo un recurso de casación cuya denegación originó la presentación directa ante el Tribunal Federal de Casación Penal.

Sometida la cuestión a su jurisdicción, la Sala II de dicho Tribunal consideró que la fecha de comisión del hecho atribuido a los encausados determinaba una sucesión de leyes de relevancia penal en el tiempo y dada la postura asumida por dos de sus integrantes debía privilegiarse la versión del artículo 67 del Código Penal anterior a la reforma operada por la ley 25.990, sobre la base de lo cual podría encontrarse prescrita la acción penal derivada de la aludida imputación.

Aquella postura fue asumida por los jueces Ledesma y Slokar en el conocido precedente “Arano, Miguel s/recurso de casación”, en cuya virtud se afiliaron al criterio doctrinal que había fijado Zaffaroni —justamente uno de los miembros de nuestro máximo Tribunal— en un viejo trabajo incorporado en una obra de autores varios realizada en homenaje al profesor Isidoro De Benedetti, que data del año 1997, y que concluía en que sólo podía considerarse *secuela de juicio* a la sentencia de primera instancia, aun cuando ella no se encontrare firme (Cfr. Zaffaroni, E. Raúl, *De las Penas, homenaje al profesor Isidoro De Benedetti*, “La «secuela de juicio» es la sentencia”, Depalma, Buenos Aires, 1997, pp. 569 y ss.). Tal perspectiva determinaba la posible prescripción de la acción penal siempre que los imputados no hubieren cometido algún delito, motivo por el cual, con acierto, la Sala II decidió remitir las actuaciones al Tribunal de origen para que sea allí donde se verifique este último extremo y recién luego de ello se declare extinguida la acción penal por prescripción.

Ha sido como consecuencia de tal decisorio que la fiscalía presentó una apelación extraordinaria tendiente a revocar el temperamento plasmado en la decisión recurrida, aunque debió acudir a la vía de hecho ante el rechazo de aquella apelación decidido por el Tribunal de Casación interviniente.

Como es sabido la vía de hecho fue sostenida en todos sus términos por el Procurador Fiscal ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, quién incluso invocó la trascendencia del asunto por su impacto en la buena marcha de la administración de justicia y porque conducía “a una «paralización masiva de los procesos», a la vez que en los hechos a una «declaración general de la prescripción» en un sinnúmero de causas, en perjuicio del interés general en la aplicación de la ley penal y el derecho a la jurisdicción”.

Más allá de la contradicción que entraña esta expresión de uno de los máximos representantes de la *vindicta pública* —pues una declaración general de la prescripción no determina la paralización de las causas sino todo lo contrario, es decir, su conclusión— me interesa principiar relevando un aspecto técnico-formal que limita la intervención de la Corte Suprema en los pleitos.

En efecto, me refiero a la inveterada exigencia de *sentencia definitiva o auto equiparable a ella* que requiere el artículo 14 de la ley 48, en la medida en que el recurso extraordinario sólo procede contra pronunciamientos jurisdiccionales que dirimen la controversia poniendo fin al pleito o haciendo imposible su continuación.

Establecido cuanto precede, debemos recordar que el pronunciamiento emitido por el Tribunal de Casación no había declarado la prescripción de la acción penal y como consecuencia de ella el sobreseimiento de los imputados, sino que ante la posible prescripción se limitó a remitir el proceso al Tribunal de origen para que sea en esa sede donde se controle si la causa estaba en condiciones de resolverse conforme a la perspectiva doctrinal que permitía una decisión de aquella naturaleza. En consecuencia, ha de ser técnicamente muy correcta la decisión de la Sala II de la Cámara Federal de Casación en cuanto rechazó el recurso extraordinario deducido por la fiscalía, pues la ausencia de definitividad en el pronunciamiento surge claramente de la

---

\* Profesor de la Facultad de Derecho de la UBA y Juez del TOF N° 1 de La Plata

concreta posibilidad de que los imputados registraren alguna condena por comisión de algún delito, en cuyo caso el curso de la prescripción se interrumpía con independencia de la ley, doctrina o jurisprudencia aplicable al caso.

Ciertamente, la Corte no ha soslayado tal elemental exigencia e incluso ha tomado debida nota del aspecto que he resaltado. Sin embargo, cuando acomete tal cuestión en el considerando 6°) del fallo que he de poner en crisis, intenta superar el escollo aduciendo que el tenor del contenido de la sentencia impugnada “en tanto decide que ha operado el plazo fatal para que el citado instituto sea operativo, pone fin a la discusión en debate y causa un agravio que sería de insuficiente, imposible o tardía reparación ulterior...”.

Con el debido respeto que han de merecerme cada uno de los ministros que han suscripto dicho fallo, me permito discrepar con tan concluyente afirmación, por cuanto he de advertir que la Sala II, contrariamente a lo aseverado, no ha decidido que haya operado el plazo fatal para que la prescripción resulte operativa, a tal punto que justamente remitió el proceso ante la falta de certeza de que aquel plazo haya ciertamente expirado pues, tal como lo hube resaltado, todavía faltaba descartar la existencia de antecedentes computables que pudieran renovar dicho plazo.

Me pregunto entonces ¿cuál sería el agravio de corroborarse la existencia de un antecedente susceptible de interrumpir el curso de la prescripción? Nótese que ni siquiera cuestiono la insuficiente, imposible o tardía reparación, pues directamente no alcanzó a percibir agravio alguno en la concreta hipótesis que me he planteado, y que, de seguro, fue especulada por los miembros de la Cámara de Casación Federal.

Tampoco parece salvar el déficit apuntado el argumento esgrimido en el considerando siguiente al aludido que apoyaría la definitividad del pronunciamiento en que la cuestión llevada a conocimiento de la Corte excedería el interés general de las partes y se proyectaría a numerosas causas iniciadas con anterioridad al 2005, las cuales “se encontrarían próximas a sucumbir por extinción de la acción y los trastornos de tales implicancias en el marco de la administración de justicia penal, producirían un serio déficit en la regularidad y estabilidad de los procedimientos y en la seguridad jurídica en el acceso a tal sistema, a punto tal de generar una afectación al funcionamiento de todo un fuero...”.

Resulta a mi criterio más que discutible semejante aseveración. En primer término debemos reparar en que el criterio doctrinal duramente descalificado por la Corte ha de tener aplicación sobre un acotado universo de causas penales, cuya nota distintiva es la circunstancia de que los hechos menos añejos gobernados por el impugnado parecer serían de diciembre del 2004, es decir, que datan de casi 10 años. Además, la operatividad del instituto de la prescripción tampoco ha de ser automática pues de acuerdo con lo ya precisado corresponderá descartar que cada uno de los imputados procesados en esas causas carezcan de antecedentes condenatorios.

Pero a todo ello cabría todavía sumar que a medida que nos alejemos en forma pretérita de aquella fecha referencial ingresaremos en un ámbito que evidenciaría cada vez mayor antigüedad en la comisión de los hechos supuestamente delictivos, lo que colocaría en el escenario del examen jurídico-penal-constitucional a la garantía del plazo razonable de duración del proceso.

No ha de ser el autor de estas reflexiones quien construya las imbricaciones entre el instituto de la prescripción y la mentada garantía constitucional, sino que ha sido la propia Corte la encargada de establecer aquella íntima conexión. En este sentido, no cabe soslayar que nuestra Corte Suprema ha señalado en diversas oportunidades que “el instituto de la prescripción de la acción penal tiene una estrecha vinculación con el derecho del imputado a un pronunciamiento sin dilaciones indebidas (Fallos: 322:360, disidencia de los jueces Fayt, Bossert, Petracchi, Boggiano y 323:982), y que dicha excepción constituye el instrumento jurídico adecuado para salvaguardar el derecho en cuestión” (Fallos: 331:600). En otros términos también ha reconocido en distintas ocasiones la relación existente entre “duración razonable del proceso” y “prescripción de la acción penal” (Fallos: 306:1688 y 316:1328, entre otros), puesto que de tales antecedentes se desprende que el derecho del imputado a que se ponga fin a la situación de indefensión que supone el enjuiciamiento penal puede encontrar tutela efectiva en la prescripción de la acción (en especial, vid. Fallos: 312:2075).

A partir de lo expresado, no advierto los trastornos que la aplicación de la doctrina impugnada podría acarrear para la administración de la justicia penal, puesto que en definitiva se trataría de una eventual cancelación de la persecución punitiva en un limitado número de casos que, además, dada su pretérita comisión, encontraría a sus posibles autores amparados por la fundamental garantía del plazo razonable de duración del proceso.

Por lo tanto, desde una perspectiva técnica y respetuosa de la línea jurisprudencial que ha caracterizado a nuestro máximo Tribunal sobre la materia aquí implicada, el caso no presenta elemento o circunstancia alguna que justifique su intervención.

Mas no ha de ser este el único apartamiento que la Corte ha hecho de sus propios precedentes, pues también ha intervenido en el caso para zanjar una cuestión que excede en grado sumo el ámbito delimitado por el recurso previsto en el artículo 14 de la ley 48. En efecto, la materia a examinar propone una discusión acerca de un concepto jurídico de naturaleza ordinaria, en la medida en que consiste en la interpretación de una norma de derecho común, aspecto que, desde siempre, no constituye una cuestión federal (Fallos: 119:114; 123:375; 134:309; 184:200; 189:182; 194:394; entre muchos otros).

En este sentido, cabe consignar que la primera secuela que deriva de tal pronunciamiento es que la preocupación por un dato coyuntural ha llevado a desandar un camino que se nutre de una larga tradición jurisprudencial respetuosa de la marcada excepcionalidad que reviste recurso previsto en el artículo 14 de la ley 48.

Otro corolario de aquella excesiva preocupación por la coyuntura es el apartamiento de elementales requisitos

que hacen a la viabilidad de esa vía de excepción, sobre la base de argumentos forzados orientados a justificar la intervención del más alto Tribunal en un asunto que carecía casi por completo de definitividad. Sumado a ello, también se advierte el interés de la Corte por una materia propia de derecho común aunque se lo haya disimulado bajo el manto de la doctrina de arbitrariedad de sentencia, aunque mediante afirmaciones dogmáticas que terminan por descalificar semejante proceder.

Finalmente y quizás resulte lo más preocupante, no debo dejar de advertir el reemplazo del principio de máxima taxatividad interpretativa por una concepción que termina por pensarlo como una drástica reducción de la vigencia de la norma.